



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

ACTA No. 404 DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Hoy miércoles, seis (06) de noviembre del 2024, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituyó en AUDIENCIA para tratar VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -CONTRA LA MUJER Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NNA, en cumplimiento a la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y Decreto 4799 de 2011, de la que presuntamente es víctima la señora DIANA BRÍÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.160 de Armenia (Quindío), edad: 41 años, Estado Civil: Soltera, Ocupación: Aseadora, residenciada en el Barrio Genesis Dirección: Manzana casa 19 B, Teléfono 3246271130, Régimen de Seguridad Social: Nueva EPS – Contributivo, Nivel de Escolaridad: bachiller, por parte de su expareja el señor, OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia, con 45 años de edad, Estado Civil: Soltero, Ocupación: barbero y técnico de motos, con Grado de Escolaridad: técnico, residente en el Barrio Árcades Dirección: manzana g casa 7, número de celular: 3113249832, personas citadas dentro del trámite administrativo iniciado, para lo cual se convocó el día de hoy.

AUDIENCIA I

En la hora y fecha señaladas, se hicieron presentes ante el despacho la señora DIANA BRÍÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.160 de Armenia (Quindío), en calidad de solicitante, y el señor OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia, en calidad de solicitado, dentro del proceso VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONTRA LA MUJER, y se determinará el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NNA ANA SOFIA ROJAS BRINEZ de (14 años), identificada con la tarjeta de identidad No 1.094.926.542 de Armenia, Se apertura la historia bajo el número H-335 del 21 de octubre de 2024, que adelanta esta autoridad.

Una vez constatada la presencia de ambas partes, procede el despacho a continuar con el trámite de la audiencia.

SOLICITANTE:

“me separe de Oscar hace 7 años, pero hasta ahora siguen las agresiones verbales y psicológicas, el siempre me está diciendo que yo soy una prostituta, pero ahora también se refiere así a mi hija, si ella hace algo o se pinta dice que está igual que la mama que es una prostituta, siempre se refiere mal a las mujeres. Con mi hijo tampoco tiene buen trato, adicional a esto el no ha aumentado la cuota este año” El es una persona que no entiende que la relación de nosotros termino, pero la relación con los hijos no y el papa la agrede psicológicamente porque pide para sus gastos personales.

SOLICITADO:

En éste momento de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia quien manifiesta “Que este despacho no somos nada ni nadie para venirle a decir a él que es lo que tiene que hacer, además para estipular la cuota de alimentos, que el da lo que le parece bien y no lo le diga”.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

El despacho deja claridad de que se llamó a la policía, debido a que el señor ROJAS GONZALEZ, se exaltó y fue grosero con los servidores públicos con la abogada de apoyo y con la comisaria, además la amenazó en presencia de las mismas, diciéndole que me las va a pagar, haciendo señas en presencia de la abogada, a la señora DIANA BRIÑEZ, su expareja y madre de su hija. El señor decidió retirarse la audiencia en este momento llega la policía SUB INTENDNETE JOSE TABARES con placa No. 151819 de la policía Nacional, celular 3137455616.

ACUERDO

De conformidad con artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, este Despacho, procede a escuchar fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento.

En este estado de la diligencia se les concede a los convocados un espacio para dialogar, con el fin de que lleguen a un arreglo en relación con los hechos que dieron inicio a este trámite administrativo, tiempo después del cual ha llegado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: OTORGAR LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL Y DERECHOS DE LA MENOR DE EDAD ANA SOFIA ROJAS BRINEZ de (14 años) de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.094.926.542 expedida en Armenia, a la señora DIANA BRIÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.160 de Armenia (Quindío), madre biológica del menor.

SEGUNDO REGULACIÓN DE ALIMENTOS: Al señor OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia, se le estipula una cuota de alimentos de conformidad con el salario mínimo legal vigente para el año 2024, por una suma de trescientos veinticinco mil pesos mensuales M/CTE (\$325.000) mensuales, a la Señora DIANA BRIÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.160 de Armenia (Quindío), y serán consignados en la cuenta de ahorro de ahorro a la mano de Bancolombia 03246271130, ESTA cuota empezará a regir a partir del VEINTE de Noviembre del 2024,, esta cuota aumentará en el porcentaje que incremente el salario mínimo aumentará la cuota, igualmente aportará dos (02) mudas de ropa al niña una en junio y otra en diciembre ambos padres, el 50% de lo que corresponda al inicio de la época escolar, y los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales por el 50%.

TERCERO REGULACIÓN DE VISITAS: El señor OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia, podrá compartir con su hija cuando quiera, además la NNA es la que lo llama para que se vean.

En virtud de lo anterior, se les informa, que las obligaciones pactadas prestan merito ejecutivo y son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo acordado.

A continuación, se AMONESTA al señor OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia; para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, porque de lo contrario se hará acreedor a las sanciones de ley.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

RESOLUCIÓN No. 258 DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES”

La Comisaria Tercera de Familia de Armenia, Quindío, adscrita a la Alcaldía de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y Decreto 4799 de 2011, hoy seis (06) de noviembre de 2024, siendo la 10:00 de la mañana fecha y hora previamente señaladas en citación de trámite fechado el día veintiuno (21) de octubre del 2024 y notificado como lo estipula la norma, este despacho de familia se constituye en audiencia para proferir la MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONTRA LA MUJER), se da inicio en los siguientes términos:

ANTECEDENTES I.

El día 17 de octubre del 2024, comparece a este despacho la señora DIANA BRIÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.160 de Armenia (Quindío), quien manifiesta los siguiente: “me separe de Oscar hace 7 años, pero hasta ahora siguen las agresiones verbales y psicológicas, el siempre me está diciendo que yo soy una prostituta, pero ahora también se refiere así a mi hija, si ella hace algo o se pinta dice que está igual que la mama que es una prostituta, siempre se refiere mal a las mujeres. Con mi hijo tampoco tiene buen trato, adicional a esto el no ha aumentado la cuota este año”

Denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por parte del señor OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de VIF H-335 del 21 de octubre del 2024 por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-CONTRA LA MUJER.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

Se realizó la citación personal a la audiencia, la cual es recibida por las partes del proceso, mediante Oficio SG-PGO-SJC-1348 del 21 de octubre del 2024, la cual fue programada para el día seis (06) de octubre del 2024, a las 10:00 a.m.

PRUEBAS II.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- CITACION PARA LA AUDIENCIA
- AUTO ADMISORIO
- MEDIDA DE PROTECCIÓN

Aportadas por la denunciante:

- CÉDULA DE CIUDADANÍA DE DIANA BRIÑEZ,
- COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y TARJETA DE IDENTIDAD DEL NNA
- Aportadas por el solicitado: No aporta nada.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

CONSIDERACIONES III

Que la Constitución Política en su artículo No 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes", así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."

"honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima"

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, está la definió de la siguiente manera:

"DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes siete características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

"VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR: El Acta No. 404 del 6 de noviembre del 2024, que hace parte de esta Resolución,

ARTICULO SEGUNDO DECRETAR como MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES a favor de la señora DIANA BRIÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.160 de Armenia (Quindío)

PROHIBIR al agresor(a) el/ al señor (a) OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia; continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa que dieron origen a la denuncia.

ORDENAR al/ a la agresor(a) el/a la señor(a) OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia, abstenerse de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.

AMONESTAR al/ al agresor(a) el/al señor(a) OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia, para que en los sucesivo se abstenga de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, porque de lo contrario se hará acreedor a las sanciones de ley.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al/la agresor(a) el/ la señor(a) OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia, que el incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la ley 575 del 2000, esto es, dará lugar a sanciones pecuniarias que van entre los dos (2) a diez (10) SMLMV, las cuales podrán ser convertidas en arresto por incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución en estrado a las partes la señora DIANA BRIÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.160 de Armenia (Quindío), y al señor OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia, se notificara por aviso, debido a que se retiró del despacho.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 del 2000.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución."

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría Tercera de Familia.

ANÁLISIS DEL DESPACHO VI.

Agotada la etapa procesal anterior, una vez escuchadas las partes frente a los hechos que dieron origen a la denuncia y en vista de que el señor ROJAS GONZALEZ, se tornó grosero, agresivo imponente, desafiante con el despacho y con la víctima de violencia intrafamiliar efectuada por el denunciado el señor OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia, este despacho encuentra probada la existencia de hechos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- CONTRA LA MUJER.

A la luz de la sentencia SU-080 DE 2020 en el presente caso de violencia intrafamiliar y de género; se analiza varios apartes de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia respecto a los alimentos como una medida indemnizatoria para las mujeres víctimas de violencia doméstica; Toda vez que en el presente proceso se evidencia que por el hecho de ser mujeres madre y exesposa DIANA BRIÑEZ e hija MENOR DE EDAD existe una violencia de genero porque son actualmente víctimas de maltrato verbal y psicológico; donde El padre o progenitor el Señor OSCAR MAGLLONI trata a su hija y a su exesposa de PROSTITUTAS .

Destacando la evolución de la interpretación de las leyes en el contexto de las relaciones familiares y cómo se ha buscado una reparación integral para las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar. Al analizar la jurisprudencia se puede identificar que las medidas de alimentos se destinaron a garantizar la subsistencia económica de una de las partes tras el divorcio, pero luego se comenzó a considerar la posibilidad de utilizar esta figura para reparar el daño causado a la víctima de violencia doméstica. La Corte Constitucional en la sentencia SU-080 de 2020 abrió la posibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad civil al derecho de familia, permitiendo una reparación integral para las mujeres violentadas, impidiendo que tengan que enfrentarse a otro proceso judicial y a una revictimización. Concluyendo que, la importancia de esta evolución jurisprudencial para garantizar los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia de género y ser reparadas adecuadamente en casos de violencia doméstica. Sin embargo, también se señala la necesidad de seguir avanzando y regulando esta materia para mejorar la protección y reparación de las víctimas de violencia intrafamiliar en el país

DECISION VII.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría tercera de Familia.



Nit: 890000464-3

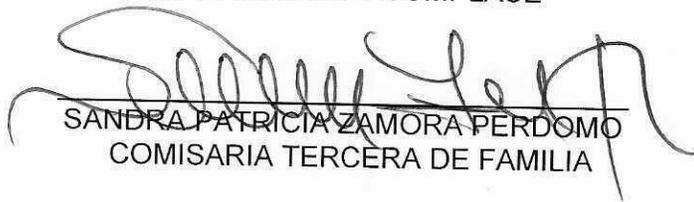
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

ARTICULO SEPTIMO: Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 del 2000.

Se deja constancia que se termina la audiencia siendo las 11:30 de la mañana y se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

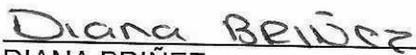
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA ZAMORA PERDOMO
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN

Armenia, 6 de noviembre del 2024

En la fecha de hoy se notifica personalmente a las partes señora DIANA BRIÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.160 de Armenia (Quindío), y al señor OSCAR MAGLLONI ROJAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.215.958 de Bello Antioquia). el contenido de la Resolución No. 258 del 06 de noviembre del 2024, se le notificara por aviso debido a que se retiró del despacho, emitida por este despacho dentro del proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONTRA LA MUJER y se le hace saber que recursos proceden y dentro de que términos.


DIANA BRIÑEZ

C.C. No 41.955.160 de Armenia



Quien notifica
Ximena Osorio Varela
Abogada Contratista

Proyectó: Ximena Osorio Varela -Abogada Contratista – Comisaria Tercera de Familia
Elaboró: Ximena Osorio Varela -Abogada Contratista – Comisaria Tercera de Familia
Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia

